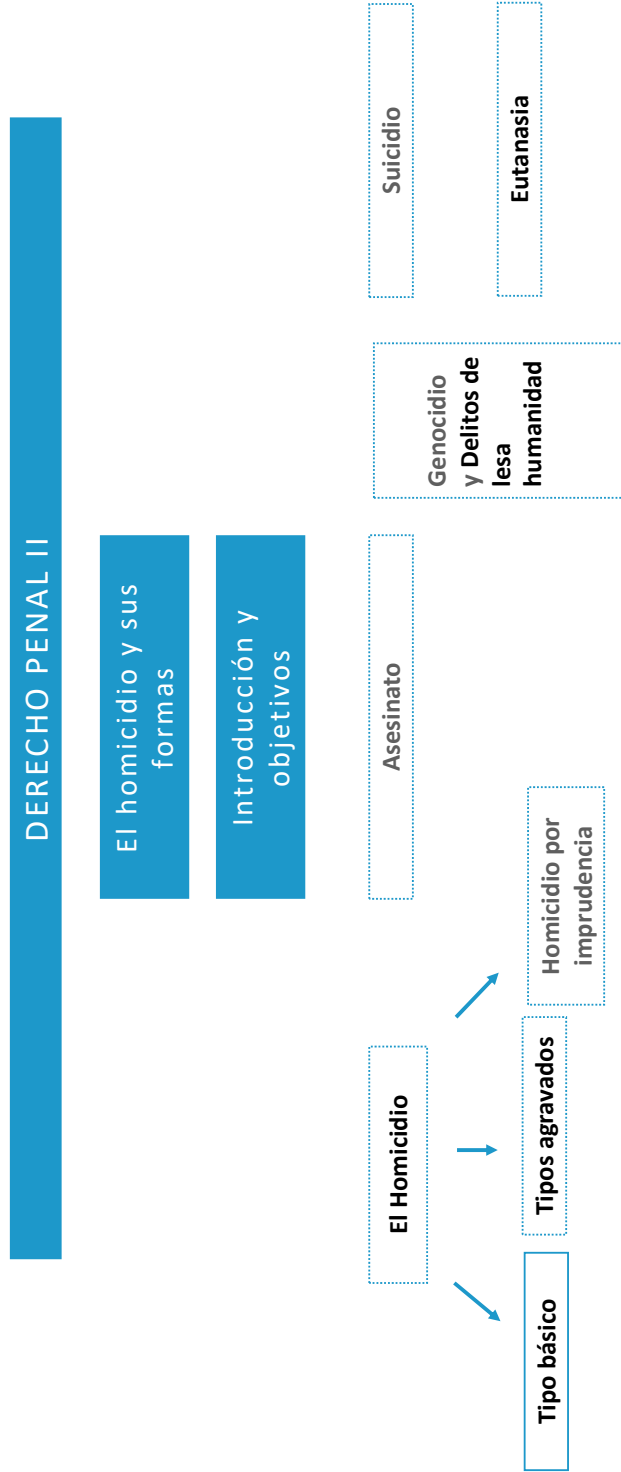


Derecho Penal II

Introducción: el homicidio y sus formas

Índice

Esquema	3
Ideas clave	4
1.1. Introducción y objetivos	4
1.2. El homicidio: tipos	6
1.3. Asesinato	17
1.4. Genocidio y crímenes de lesa humanidad	20
1.5. Suicidio	22
1.6. Eutanasia	24
1.7. Referencias bibliográficas	25
A fondo	28
Test	32



1.1. Introducción y objetivos

«No me voy a andar con rodeos: **voy a estar muerta como mucho en diez días**. Tras años de lucha, mi lucha ha terminado. Por fin voy a ser liberada de mi sufrimiento porque es insoportable. No me intentéis convencer de que esto no es bueno. Es una decisión bien considerada y definitiva».

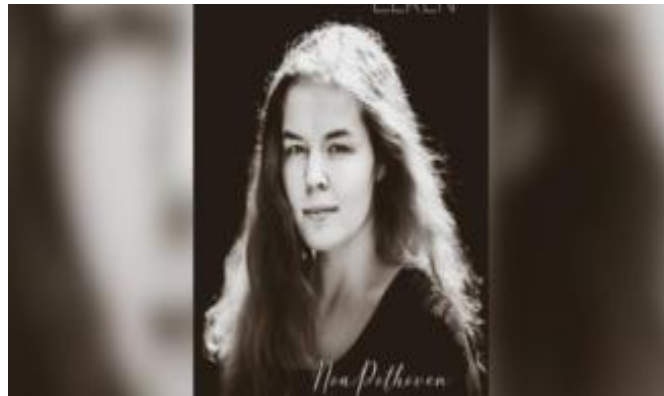


Figura 1. Portada del libro de Noa Pothoven, *Winnen of leren* («Ganar o aprender», en neerlandés).
Fuente: www.elmundo.es

Noa Pothoven era una chica de diecisiete años que había sufrido abusos sexuales en edad muy temprana. Nunca llegó a recuperar la alegría de vivir, y acabó sumida en una profunda depresión que la hacía sufrir hasta tal punto que pidió que la dejaran morir, pues ya hacía días que no tomaba alimentos ni bebía. Según Noa, todavía se sentía «sucia» y acabó sus últimas horas de vida con un **suicidio asistido** rodeada de sus padres, amigos y seres queridos...

En este tema vamos a tratar diversas formas no naturales de terminar con la vida de una persona, y una de ellas es la eutanasia que está íntimamente relacionada con el suicidio asistido, una temática siempre polémica y dura desde el punto de vista humano, a la vez que controvertida desde el tratamiento jurídico penal, que vais a

estudiar. Realizaremos una aproximación al significado y contenido de la Parte especial del Derecho penal, y hablaremos de las distintas formas delictivas que existen de terminar con la vida de las personas.

Los objetivos de este tema son:

- ▶ Realizar una aproximación al significado y contenido de la Parte especial del Derecho penal.
- ▶ Explicar las distintas formas del homicidio, diferenciando los delitos de homicidio y asesinato.
- ▶ Hablar del fenómeno del genocidio y de los crímenes de lesa humanidad, como delitos que afectan a toda una colectividad.
- ▶ Explicar los delitos referentes a la inducción y asistencia al suicidio.

Después de haber abordado el Derecho penal en su Parte general con una serie de fundamentos esenciales y de carácter más dogmático y abstracto, en esta asignatura hablaremos de los delitos y de sus consecuencias legales.

En la Parte especial, como dijo el insigne penalista (Rodríguez Devesa, 1997), **no se trata de saber cuáles son los caracteres comunes a todas las figuras delictivas, sino de estudiar los específicos de todas y cada una de las distintas e individualizadas conductas delictivas previstas y penadas por el ordenamiento penal español. El estudio de todas y cada una de las diferentes acciones y omisiones castigadas con pena y de la propia pena en concreto con las que están sancionadas cada una de las mismas, fundamenta el objeto de la Parte especial del Derecho penal.**

Podemos encontrar la Parte especial del Derecho penal en los títulos del libro II del Código Penal español de 1995 (en adelante CP) y en las Leyes penales especiales, que están fuera del Código Penal y que son fundamentalmente:

- ▶ Ley 209/1964, de 24 de diciembre, penal y procesal de la Navegación Aérea.
- ▶ Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

- ▶ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- ▶ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- ▶ Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.
- ▶ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- ▶ Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

El Código español de 1995, llamado también «**Código Penal de la democracia**», ha tenido más de treinta reformas, y la última entró en vigor el 13 de marzo de 2019.

1.2. El homicidio: tipos

" El caso de los exploradores de las cavernas: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina27977.pdf>

El derecho a la vida, y como consecuencia a la integridad física y moral del ser humano, es un derecho fundamental que protege la Constitución española de 1978 en su artículo 15 que preceptúa:

«**Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra**».

Por otro lado, diversos tratados internacionales de los que España forma parte, protegen también este derecho fundamental, sin el cual no podrían existir los demás derechos. A título de ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, cabe citar:

- ▶ **Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre de 1948, artículo 3:** «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».
- ▶ **Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ex art. 2:** «Derecho a la vida. 1. El

derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente [...]».

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 en su artículo 6:** «El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente».

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 53/1985, de 11 de abril [BOE n.º 119, de 18 de mayo de 1985] ECLI:ES:TC:1985:53), también se pronunció sobre el derecho a la vida en estos términos:

«Dicho derecho a la vida, reconocido y garantizado en su **doble significación física y moral por el art. 15 CE**, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional —la vida humana— y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. **Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el art. 10 como germen o núcleo de unos derechos “que le son inherentes”**. La relevancia y la significación superior de uno y otro valor y de los derechos que los encarnan se manifiesta en su colocación misma en la CE, ya que el art. 10 es situado a la cabeza del Título destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales y el art. 15 a la cabeza del Capítulo donde se concentran estos derechos, lo que muestra que **dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos**».

Los derechos fundamentales actúan legitimando, creando y manteniendo la paz social; garantizan la libertad individual y limitan el poder del Estado. Se trata de derechos de primerísimo orden que **fundamentan las bases de un Estado social y democrático de derecho, pues también orientan la organización jurídica de todo un país y de su comunidad.**

El Derecho penal español protege la vida ya desde el momento de la concepción, pero hay autores que afirman que la vida empieza cuando hay una separación completa

del claustro materno, mientras que otros afirman que basta que se haya comenzado la expulsión de parte del cuerpo que se encuentra fuera de la madre.

Como indica Muñoz Conde (2017), no **estamos** aquí ante un problema científico que se pueda resolver mediante criterios biológicos, sino **ante un problema jurídico que hay que resolver con criterios puramente jurídicos a partir de los datos biológicos.**

Ello es importante a los efectos de delimitar quién es la víctima de un homicidio. Las tesis mayoritarias se inclinan por considerar que la víctima de un delito de homicidio será el ser que ha sido separado del claustro materno (Córdoba, 2004), y **hay que acudir al artículo 30 del Código Civil para concretar el momento en el cual se nace: «La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno».**

Es importante distinguir a efectos penales cuándo comienza y cuándo termina la vida, y la doctrina no es pacífica en esta cuestión.

La protección penal de la vida del hombre finaliza en el momento en el que se puede certificar por parte de un facultativo que las funciones cardiorrespiratorias y/o funciones encefálicas han cesado, y ello a veces no es una cuestión fácil, pues los avances médicos cada vez son más tecnificados y pueden mantener la vida en situaciones que son realmente límite.

Desde el punto de vista legal hemos de acudir al Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad, pues en su art. 30.8 se indica que:

«Certificación de muerte: acto médico en virtud del cual se deja constancia escrita del diagnóstico de la muerte de un individuo, bien sea por criterios neurológicos **(muerte encefálica)** o por **criterios circulatorios y respiratorios.** Esta constancia escrita no sustituye la posterior y preceptiva

cumplimentación del certificado médico de la defunción, establecida en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil».

Se admite legalmente la muerte encefálica y/o la cardiorrespiratoria demostrada mediante un certificado de defunción médico.

Tipo básico

El homicidio

El artículo 138.1 del Código Penal dispone que: «el que matare a otro será castigado, como reo de homicidio».

- ▶ **Acción delictiva.** Matar a otro, es decir, terminar con la vida de una persona. Ha de existir un **nexo causal** entre el sujeto activo y el fallecimiento de la víctima, es decir, se ha de demostrar que el fallecimiento ha sido una consecuencia directa de la acción del homicida.
 - El homicidio es un **delito de resultado**, pues, el resultado es el fallecimiento de una persona viva. Es posible la **comisión por omisión**, siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante fundada en un deber legal o contractual previo que cree una obligación de impedir el resultado de la muerte. Podemos pensar aquí en la relación parental, conyugal y parejas de hecho, e incluso en personas en las que por su profesión han de velar por la vida de otra, como cuidadores geriátricos, socorristas y *au pair*.
- ▶ **Bien jurídico protegido.** Es la vida humana independiente.
- ▶ **Sujeto activo.** Cabe la autoría directa, la inducción, la cooperación y la complicidad a tenor de los arts. 28 y 29 CP. Cabe también la coautoría (Lacruz López, 2015).
- ▶ **Sujeto pasivo (víctima).** El sujeto pasivo víctima, en un principio lo puede ser cualquier persona viva, aunque tiene algunas excepciones como: el rey, un jefe de Estado de un país extranjero, una persona protegida internacionalmente a través

de un tratado, personas víctimas de delitos de terrorismo y víctimas de un delito de genocidio. Estas personas tienen una protección reforzada penal distinta y tipificada en una serie de artículos distintos del artículo 138 del Código Penal.

- **Tipo subjetivo.** Es el doloso, pues existe el elemento cognitivo y volitivo. Se admite también el dolo eventual, ya que el sujeto activo puede haberse representado como muy probable el resultado de muerte, y persiste en la acción (García-Cervigón, 2015).
- **Pena.** Prisión de diez a quince años.

Tipos agravados

«2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos: a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550» (art. 138.2 CP).

- **Sujeto pasivo (víctima).** En relación con el artículo 140.1.1.ª CP, tenemos un tipo agravado por razón del sujeto pasivo o víctima, que será:
 - Un menor de dieciséis años.
 - Una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

El homicidio también será agravado mediante el tipo cualificado del artículo 140.1.2.ª CP si el hecho es subsiguiente a un delito contra la libertad sexual sobre la víctima. De conformidad al artículo 138.2.b CP está prevista una agravación para el homicidio de autoridades, funcionarios y agentes de la autoridad, en relación con el artículo 550 CP.

- ▶ **Sujeto activo.** En relación con el artículo 140.1.3.ª CP encontramos la agravación del homicidio cuando el sujeto activo pertenezca a un grupo u **organización criminal**.

- ▶ **Homicidio doloso.** Está regulado en el artículo 138 CP. Para poder apreciar este tipo de homicidio es preciso demostrar la intención de matar ***animus necandi***.

- ▶ **Homicidio imprudente.** Está regulado en el artículo 142 CP con las modalidades de: imprudencia grave y menos grave.

Hay una serie de criterios que permiten diferenciar el ánimo de matar (*animus necandi*) con el ánimo de lesionar (*animus laedendi*) y que son los siguientes:

- La dirección, el número y la violencia de los golpes.
- Las condiciones del espacio, tiempo y lugar.
- Circunstancias conexas con la acción.
- Las manifestaciones del culpable y su actividad anterior y posterior al delito.
- Las relaciones entre el autor y la víctima.
- La causa para delinquir.

- ▶ **Causas de justificación.** En el ordenamiento jurídico penal español encontramos que se puede justificar la muerte de una persona cuando existe alguna causa de que excluya la antijuricidad como en los casos de:

- Legítima defensa ex art. 20.4.º CP.
- Estado de necesidad ex art. 20.5.º CP.
- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo ex art. 20.7.º CP. En este punto encontramos frecuentemente casos controvertidos en los que un agente de la autoridad ha de utilizar su arma de fuego, y solamente podrá eximirse de la antijuricidad si ha actuado bajo los principios de necesidad y proporcionalidad, pues un exceso en el uso de la fuerza nunca podrá estar amparado por la ley.

- ▶ **Autoría y participación.** En relación con los **artículos 28 y 29 CP**, se admiten las siguientes formas de participación en el homicidio:

- **Autoría directa:** según el concepto restrictivo, será autor quien realiza el tipo. El artículo 28 CP contiene la definición legal de autor, y este precepto establece que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores los inductores y los cooperadores.
- **Coautoría:** se trata de la participación que resulte eficaz en la ejecución del homicidio después del acuerdo tomado con otro u otros de los que participan en la ejecución de los hechos. Este acuerdo podrá ser expreso, tácito, previo o simultáneo.
- **Autoría mediata:** entendemos que es quien realiza el hecho previsto en el tipo (hombre de atrás) utilizando a otra persona como instrumento.
- **Inducción:** según la RAE, es el que induce a otro, y especialmente quien induce a cometer un delito. Según el art. 28 CP será considerado como autor.
- **Cooperación necesaria:** en este caso el sujeto participa en la ejecución del hecho delictivo, pero no lo hace de modo directo, aunque sí con una serie de actos necesarios para que pueda producirse el resultado de muerte. Según el art. 28 CP será considerado como autor.
- **Complicidad:** el artículo 29 CP aporta la definición legal de cómplices, estableciendo que: «son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos».

- ▶ **Formas de ejecución.** A tenor del **art. 16.1 CP**:

«**Hay tentativa** cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por **causas independientes de la voluntad** del autor».

Y el **art. 15 CP** establece que: «**son punibles el delito consumado y la tentativa de delito**».

Para el delito de homicidio caben los siguientes **tipos de tentativa**:

- **Tentativa acabada (frustración)** para el delito doloso, que se aprecia cuando se practicaron todos los actos para conseguir el fin de matar.
- **Tentativa inacabada (tentativa en sentido estricto)** para el delito doloso, que se aprecia cuando se practicaron parte de los actos que llevarían a conseguir un homicidio como resultado.
- **Tentativa inidónea o delito imposible**: el sujeto realiza todos los actos con la finalidad de matar, pero, por ejemplo, intenta matar a alguien con una aspirina y el resultado no se produce porque es notorio que con una aspirina, en condiciones normales no se producirá la muerte.

La tentativa también se castiga, aunque hay una penalidad menor, pues según el art.

62 CP:

«a los autores de tentativa de delito se les impondrá la **pena inferior en uno o dos grados** a la señalada por la Ley para el delito consumado en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado».

Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

- ▶ **Atenuantes.** Se aplican con frecuencia, y concretamente la **eximente incompleta** del art. 21.1.^a CP en relación con el art. 20 CP (eximentes). Son circunstancias atenuantes ex **art. 21.1.1.^a:**

«1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos».

- ▶ **Agravantes.** También **se aplican**, y **con especial relevancia la circunstancia mixta de parentesco** del art. 23 CP. La circunstancia mixta de parentesco puede atenuar o agravar según el caso.

- ▶ **Pena.** Ex art. 138 CP se castiga con pena de prisión de diez a quince años. La provocación, la conspiración y la proposición se castigan con la pena inferior en uno o dos grados ex art. 141 CP. Estaríamos en una pena de cinco a diez años (inferior en un grado), o de dos años y medio a cinco años (inferior en dos grados).
- ▶ **Concursos.** El delito de homicidio doloso se castiga con pena de prisión de diez a quince años (art. 138 CP), siendo castigada la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de homicidio con la pena inferior en uno o dos grados (art. 141 CP), es decir, de cinco a diez años (inferior en un grado), o de dos años y medio a cinco años (inferior en dos grados). Los homicidios cualificados del art. 138.2 CP se impondrán con la pena superior en grado.

En relación con las lesiones y al delito de homicidio en grado de tentativa puede apreciarse un concurso de leyes en relación de subsidiariedad tácita (Rodríguez Devesa, 1997).

Homicidio por imprudencia

Homicidio por imprudencia grave. Encontramos el homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el art. 142. CP:

«1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años».

Siguiendo a Gracia Martín (2007), hay una infracción del deber de cuidado que es objetivamente exigible y que hubiera podido observar un ciudadano medio en condiciones normales, y también con los conocimientos específicos del agente.

Homicidio por imprudencia menos grave. El **delito de homicidio imprudente** menos grave está regulado en el art. 142.2 CP:

«2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

Solamente serán **constitutivos de delito** el **homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave** (apartado 1 del artículo 142 y apartado 1 del artículo 152), así como el delito de **homicidio y lesiones graves por imprudencia menos grave**, que entrarán a formar parte del catálogo de **delitos leves** (apartado 2 del artículo 142 y apartado 2 del artículo 152 del Código Penal). Se añade por el art. único. 2 de la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo. Ref. BOE-A 2019-2973.

Artículo 142 bis:

«En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere **notoria gravedad**, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la **muerte de dos o más personas** o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados **si el número de fallecidos fuere muy elevado**».

Como bien dice Muñoz Conde (2017), no es la misma imprudencia la que comete un ciclista circulando de forma temeraria, que el que conduce un autobús repleto de pasajeros, o el que está al cargo del panel de mando de una central nuclear.

En el ámbito penal deben incluirse los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la **vía civil**, como responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

En lo que se refiere al homicidio imprudente con **vehículo de motor o ciclomotor**, se acude a la técnica de la **norma penal en blanco**, remitiéndose el texto a la legislación de seguridad vial, para la determinación de la imprudencia grave.

En relación con cuáles han sido los concretos deberes normativos de cuidado establecidos en la Ley de seguridad vial que se han infringido y de qué riesgos protegen, desde el fin de protección de la norma, seguidamente se establece su relación o conexión con el accidente investigado. La correspondiente prueba pericial, o la apreciación del propio juzgador en su defecto, podrá establecer una prelación de jerarquía entre las normas de seguridad del medio concreto en el que se enmarca el delito.

En el caso de que el homicidio imprudente se haya producido con la utilización de un arma de fuego, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si existe una imprudencia por causa de una mala praxis profesional, la pena consistirá, además, en la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años. Las conductas por imprudencia profesional pueden existir en cualquier profesión, si bien es en el campo de la medicina donde los casos son más mediáticos y a veces los que más se denuncian (VILLACAMPA, 2003).

Preterintencionalidad

Encontramos esta tipología cuando se producen unas lesiones producidas dolosamente, pero que sin embargo, no hubo dolo de matar y se produce la muerte de quien ha sido agredido, siendo imputable como homicidio imprudente.

En cuanto al concurso de delitos, Lamarca Pérez, Rodríguez Núñez, A., Mestre, E. y Alonso de Escamilla, A. (2018), indican que **el homicidio está en relación de concurso de leyes con el resto de los delitos contra la vida humana** independiente, siendo el artículo 138 ley general, según el artículo 8.1.ª del CP:

«La Sentencia del Tribunal Supremo 822/2005, de 23 de junio indica que: Debemos partir de que lo que se indemniza en la sentencia de instancia son **daños morales** [...] En cuanto a la cuantía de la indemnización, **tales daños no son susceptibles de cuantificación con criterios objetivos** aplicados en atención a la demostración o prueba de lesiones materiales».

1.3. Asesinato

El nombre procede de *hashashin*, que históricamente se refiere a los fumadores de grifa que dentro de los ejércitos cristianos se introducían y los mataban de forma traicionera. El asesinato se regula en el art. 139 CP, que castiga a quien matare a otro, con pena de quince a veinticinco años, cuando se produce con:

- **Alevosía.** Según el art. 22.1 del Código Penal dispone que la alevosía concurre:

«Cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido».

Ejemplo:

Un ataque mientras se está durmiendo sin que la víctima pueda anticiparse.

Podemos ilustrar la **alevosía** con el ejemplo de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo penal de 2019 (Roj: STS 1507/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1507):

«La Magistrada-Presidente construyó la autoría del asesinato —teniendo en cuenta que solo era juzgado uno de los coautores— sobre la base del *pactum scaeleris* que implicaba que uno de los dos llevase una pistola y la usase, en su caso, para **asegurar la ejecución** del objetivo común o, también en su caso, para **procurar la huida** si se torcían las cosas».

Hay numerosa jurisprudencia que señala como circunstancia siempre alevosa, la muerte de un niño personas de edad muy avanzada y personas con algún tipo de discapacidad que les impide defenderse.

- **Por precio, recompensa o promesa.** Han de existir dos sujetos, la persona que ofrece y la que realiza el hecho delictivo.
- **Ensañamiento**, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido: Según el art. 22.5ª CP, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica:

«Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta **padecimientos innecesarios** para la ejecución del delito».

Sin embargo, no se apreciará ensañamiento cuando se está apuñalando varias veces a un cadáver.

- Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. Ejemplo: matar para robar.

Según el Artículo 139.2:

«Cuando en un asesinato concurren **más de una de las circunstancias previstas** en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años».

Es la concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 139.1 CP lo que diferencia el homicidio del asesinato.

Asesinato cualificado

A tenor del art. 140 CP, con la siguiente redacción:

«1. El asesinato será castigado con pena de **prisión permanente revisable** cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Que la **víctima sea menor de dieciséis años de edad**, o se trate de una **persona especialmente vulnerable** por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. 2.ª Que el hecho fuera **subsiguiente a un delito contra la libertad sexual** que el autor hubiera cometido sobre la víctima. 3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u **organización criminal**.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la **muerte de más de dos personas** se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo».

En este último apartado se incluye al *serial killer* o **asesino en serie** (Bartlett, 2009). Según Muñoz Conde (2017) no es necesario que las muertes tengan ninguna relación entre sí ni que se hayan producido en un determinado período de tiempo. Basta con que, en el momento de juzgar al reo por un asesinato, este tenga condenas previas por la muerte de más de dos personas.

No se puede cometer el asesinato por imprudencia dadas las circunstancias que recogen el art. 139 CP.

Libertad vigilada. En relación con lo preceptuado en el art. 140 bis CP, «a los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les

podrá imponer además una medida de libertad vigilada». Se trata de una medida de seguridad postpenitenciaria.

1.4. Genocidio y crímenes de lesa humanidad

Están tipificados en los arts. 607 y 607 bis. CP.

Genocidio. Es la aniquilación o exterminio sistemático y deliberado de un grupo social por motivos raciales, políticos o religiosos.

La primera referencia a este tipo penal en un texto de naturaleza normativa apareció en el Estatuto de Londres de 8 de agosto de 1945 que creó el Tribunal Militar Internacional de Núremberg donde se juzgaron por primera vez hechos relacionados con el asesinato, el exterminio o bien las persecuciones, antes o durante la guerra, por motivos políticos, raciales o religiosos (Feijoo, 1998). Concretamente, se contempló el genocidio en los juicios de Núremberg contra los oficiales nazis que participaron en el holocausto contra el pueblo judío (Owen, 2007).

Bien jurídico protegido. El respeto a la pluralidad de grupos humanos y la exigencia de un trato igual.

Sujetos pasivos. Grupos perseguidos por motivos nacionales, étnicos, raciales, religiosos o determinados por la discapacidad de sus integrantes; además, los políticos, culturales, de género u «otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables», dice la nueva redacción.

Que se difundan ideas que puedan llegar a justificar intenciones genocidas, se castiga con pena de uno a dos años de prisión (art. 607.2)

«1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros. 2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150. 4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro. 5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente».

Delito de lesa humanidad. Está regulado en los arts. 607.1 y 6 CP (*La actual norma es 607 bis 2.1o.; 6o. conforme a la redacción de la LO 1/2015 de 30 de marzo, verificado en edición actualizada del CP de septiembre 2017*). Se trata de un tipo de ataque que se realiza de forma sistematizada e incluso de forma institucional, causando la muerte, entre otras conductas lesivas. El castigo penal es:

«1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona [...] 6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley».

Estos hechos son **imprescriptibles** a tenor de los arts. 131.4 (*la actual norma es 131.3 conforme a la redacción de la LO 1/2015 de 30 de marzo que modificó el CP, verificado en edición actualizada del CP de septiembre 2017*) y 133.2 CP

Para diferenciar el **delito de lesa humanidad** con el **de genocidio**, podemos ver la Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo penal sección 4.ª rollo n.º 407/15 Ley 127738/2015 (ECLI: ES:AN:2015:163ª) Fundamento jurídico 2.º a).

«[...] los delitos de genocidio y de lesa humanidad tienen un origen común, pero se **diferencian** en que en los crímenes contra la humanidad la conducta se comete contra **bienes jurídicos individuales** en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y con conocimiento de ese ataque, mientras que en el **genocidio**, aunque también se comete el atentado a bienes personales se exige específicamente la **finalidad de destrucción del grupo**. La diferencia esencial entre los crímenes contra la humanidad, y el delito de genocidio es la limitación de los grupos perseguidos y especialmente la exigencia de la intención o propósito de destruir al grupo parcial o totalmente que es elemento del segundo de ellos».

1.5. **Suicidio** You don't know Jack - https://youtu.be/fzU2xR90_Qo

Por razones de política criminal, el que actúa contra su propia vida realiza una acción impune, sin embargo, el CP no queda indiferente ante este ataque a la vida, pues esta tiene una protección incluso frente a su titular.

La persona que quiere quitarse la vida y lo hace, no podrá ser ya castigada, y el que lo ha intentado, poco le importan los castigos, así que no serviría de nada el sancionar penalmente. Ahora bien, el CP sí castiga a las personas que están cerca del suicida y de alguna forma le ayudan a morir.

Según Muñoz Conde (2017), el suicidio puede tener su causa en algún problema psíquico, pero también hay que reconocer que hay una voluntad racional, y la mayor parte de las veces, muy meditada.

«Suicidio significa **capacidad de consentir en la propia muerte y consentimiento válido para morir**, así como tener esta persona el **dominio del hecho decisorio**. Al ser el suicidio —lógicamente su intento— impune, la participación en él no podría castigarse. Por eso se regulan penalmente las

conductas de las personas que inducen, cooperan o ejecutan la muerte querida de otro que, según el aceptado principio de la accesoriedad mínima o limitada, serían impunes al no responder el autor, como vendrá a suceder, pero en sentido contrario, en las lesiones» (García Valdés, Mestre y Figueroa, 2010, p. 15).

Podemos afirmar con Juanatey (2009) que existen varias posturas doctrinales acerca del suicidio que relacionaremos de forma sucinta, a saber:

- ▶ La vida es un bien sagrado y el hombre no puede en ningún caso disponer de ella. Estamos ante la postura más tradicional de la doctrina española. (Jiménez de Asúa, 1984).
- ▶ Hay autores que defienden la disponibilidad del derecho a la vida (Queralt, 1988).
- ▶ Autores que mantienen la absoluta irrelevancia constitucional de la vida no deseada libremente por su titular (Corcoy, 1999).
- ▶ Los que preconizan la licitud de la conducta del suicidio libre y responsable y el deber de terceros de abstenerse de interferir en esa conducta; y, por otro lado, la ilicitud de las contribuciones «activas», e importantes, de terceros a ese suicidio libre (Díez Ripollés, 1997).

A tenor del art. 143 CP existen tres tipos de conductas relacionadas con el suicidio:

- ▶ **Cooperación necesaria:** se presta un auxilio necesario a la persona que quiere quitarse la vida. Pena de dos a cinco años.
- ▶ **Inducción:** como consecuencia de la inducción, el sujeto ha de decidir quitarse la vida, pero si ya lo tenía pensado anteriormente, no operará la misma. La voluntad del que quiere fallecer ha de ser absolutamente libre y consciente, pues de lo contrario podríamos estar ante un delito de homicidio o asesinato.

- ▶ Es interesante el llamado «**suicidio por amor**», en el cual hay un pacto de suicidarse entre dos personas. Si una de estas personas sobrevive, será castigada como inductor, y si sobreviven los dos, se castiga a ambos (Muñoz Conde, 1987). Pena de cuatro a ocho años.

Hay conductas de personas que favorecen el suicidio cuando están en la posición de garantes de alguien que sufre una depresión grave, pues no estar con la suficiente cautela vigilando puede adelantar los acontecimientos conducentes al suicidio. En estos casos se suele calificar como homicidio por imprudencia.

- ▶ **Cooperación ejecutiva**: se exige que una persona ejecute a otra con el consentimiento de esta última, siendo una conducta dolosa. En estos casos se castiga con la pena de seis a diez años.

1.6. Eutanasia <https://youtu.be/fL64uetRTDQ>

A tenor del art. 143.4 CP. se sanciona a quien causare o coopere activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro.

Eutanasia activa

Actos ejecutivos que suponen un **acortamiento de la vida del paciente, ayudando a morir a las personas que manifiestan su deseo.**

Se pueden tener en consideración circunstancias humanitarias que lo que buscan es aliviar el sufrimiento o terminar con una agonía que puede perdurar. En el art. 143.4 CP se tienen en cuenta estas circunstancias y se puede producir una atenuación de la pena cuando se den los siguientes requisitos:

- ▶ Enfermedad grave y de riesgo mortal irreversible, o que produzca graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar (por ejemplo, cáncer terminal).
- ▶ Petición expresa, seria e inequívoca del enfermo de terminar con su vida.

Eutanasia pasiva

Consiste en **no adoptar las medidas necesarias para prolongar la vida**. También está en esta esfera el **no prolongar la vida de forma artificial**.

1.7. Referencias bibliográficas

Bartlett, W. B. (2009). *Los asesinos: leyenda y realidad histórica de la secta secreta del islam medieval*. Barcelona: Crítica.

Corcoy, M. (1999). Consentimiento y disponibilidad sobre bienes jurídicos personales. En particular: eficacia del consentimiento del paciente en el tratamiento médico-quirúrgico. Pp. 261-284. En *El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos. Libro homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*. Granada: Comares.

Córdoba, J. y García, M. (2004). *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*. Tomos I y II. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.

Díez Ripollés, J. L. (1997). Artículo 143 del Código Penal (LA LEY 3996/1995). En Díez Ripollés, J. L./Gracia Martín, L. (coord.): *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Títulos I a VI y faltas correspondientes*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Feijoo, B. J. (1998). Reflexiones sobre los delitos de genocidio (artículo 607 del Código Penal). En *La Ley*, 6. Sección Doctrina. Ref. D-325.

García-Cervigón, J. (2015). En Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A., Serrano Tárraga, M. D. y Vázquez González, C. *Curso de Derecho penal. Parte especial*. Madrid: Dykinson.

García Valdés, C., Mestre, E. y Figueroa, C. (2010). *Apuntes de Derecho Penal (Parte Especial)*. Madrid: Universidad de Alcalá.

Gracia, L. (2007). *Los delitos de homicidio y asesinato en el Código penal español. Doctrina y jurisprudencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Jiménez de Asúa, L. (1984). *Libertad de amar y derecho a morir*. Buenos Aires: Depalma.

Juanatey, C. (2009). El tratamiento del suicidio en el ordenamiento jurídico penal español. En *La Ley Penal*, 60. Sección Estudios, 11673/2009.

Lacruz, J. M, Serrano Gómez, A. Serrano Maíllo, A., Serrano Tárraga, M. D. y Vázquez González, C. (2015). *Curso de Derecho penal. Parte especial*. Madrid: Dykinson.

Lamarca, C., Rodríguez Núñez, A., Mestre, E. y Alonso de Escamilla, A. (2018). *Parte especial del Derecho penal*. Madrid: Dykinson.

Muñoz Conde, F. (1987). *ADP*, 301 ss.

Muñoz Conde, F. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Owen, J. (2007). *Núremberg. El mayor juicio de la historia*. Barcelona: Crítica.

Queralt, J. (1988). La eutanasia: perspectivas actuales y futuras. En *ADPCP*, XLI, 1, 115-136.

Rodríguez Bereijo, A. (1996). Los derechos fundamentales: derechos subjetivos y derecho objetivo. En *La Ley*, 2, 1410-1411.

Rodríguez Devesa, J. M. y Serrano Gómez, A. (1997). *Derecho penal español. Parte especial*. Madrid: Dykinson.

Ruiz, S. (2019). La nueva regulación del asesinato. Algunas cuestiones de actualidad tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. En *La Ley Penal*. Marzo-abril 2019, 137. Editorial Wolters Kluwer (Smarteca).

Villacampa, C. (2003). *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal. Médicos efectuados por diversos profesionales*. Navarra: Aranzadi.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo 53/1985, de 11 de abril (BOE nº. 119, de 18 de mayo de 1985) (ECLI:ES:TC:1985:53).

Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo penal sección 4.ª rollo n.º 407/15 LA LEY 127738/2015 (ECLI: ES:AN:2015:163ª).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo penal de 2019 (Roj: STS 1507/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1507).

El homicidio y sus formas

Te recomendamos que visualices esta sesión para afianzar los conocimientos adquiridos a lo largo de este tema.



Accede al vídeo a través del aula virtual

La nueva regulación del asesinato

Ruiz, S. La nueva regulación del asesinato. Algunas cuestiones de actualidad tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. En *LA LEY Penal*. Marzo-abril 2019, 137. Editorial Wolters Kluwer (Smarteca).

Es un interesantísimo artículo redactado por la jueza Ruiz Bosch que incide en explicar la regulación del asesinato tratando cuestiones tan controvertidas como la prisión permanente revisable que castiga los crímenes más abominables. Asimismo, se analizan los distintos supuestos en los que puede contemplarse el delito de asesinato, aportándonos también una reciente doctrina jurisprudencial. Se trata de un trabajo que nos presenta una rica y variada doctrina científica.

Es muy recomendable también que leas este documento para saber utilizar con fluidez el recurso de La Ley Derecho, y más concretamente, Smarteca, que todos los alumnos de UNIR tenéis disponible en la biblioteca virtual de la universidad.



Accede a través de la base de datos La Ley Penal en la biblioteca virtual de UNIR.

Fiscalía General del Estado (Memorias)

Fiscalía General del Estado. Página web oficial. Disponible en:

https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html

Aquí podrás encontrar todas las memorias de la Fiscalía General del Estado desde 2009 y hasta 2018. Podrás ver cuáles son los delitos que más se cometen, actuaciones de los fiscales, recomendaciones, estudios, convenios de la FGE con entidades, carencias del sistema judicial, etc. Asimismo, podrás ver los informes clasificados por territorios, para conocer la criminalidad cualitativa y cuantitativa de una parte en concreto de nuestro país.

Memoria elevada al Gobierno de S. M.
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Mar adentro



Largometraje de 2004 dirigido por Alejandro Amenábar y protagonizado por Javier Bardem, Marta Larralde, Belén Rueda, entre otros.

Javier Bardem interpreta la vida de Ramón Sampedro, quien después de sufrir un accidente quedó tetraplégico. Ramón fue un hombre que amaba la naturaleza en sus diferentes manifestaciones y que sufría porque no podía llevar una vida normalizada y digna, hasta que llega el momento en el que se plantea terminar con su vida; pero debido a que no puede moverse ni gestionarse por sí mismo, necesita que alguien ejecute el acto para terminar falleciendo.

Un telefilm que merece la pena que veáis, puesto que, a través de la narración de una historia verídica, podréis confrontar nuestra legislación respecto a la eutanasia y la siempre polémica que surge entorno al derecho a una muerte digna. Y os invito a que os planteéis jurídicamente, **¿en qué situación queda el que ayuda a morir?**

Accede al tráiler desde la siguiente dirección web:

https://www.youtube.com/watch?v=PxXb_YZ-CQI

La muerte silenciada. Suicidio, el último tabú

RTVE. (2013). *La muerte silenciada. Suicidio, el último tabú*. [Archivo de vídeo]. Disponible en: <http://www.rtve.es/alcarta/videos/documentos-tv/documentos-tv-muerte-silenciada-suicidio-ultimo-tabu/1692885/>

En este reportaje se aborda una de las principales causas de muerte de, sobre todo, las personas más jóvenes. Podrás ver la opinión de expertos como psiquiatras especialistas, familiares, víctimas, etc. Pero lo que es muy importante es que relacionéis lo estudiado en esta unidad sobre el suicidio y sus repercusiones legales.



1. En la Parte especial del Derecho Penal:
 - A. No se trata de saber cuáles son los caracteres comunes a todas las figuras delictivas, sino de estudiar los específicos de todas y cada una de las distintas e individualizadas conductas delictivas.
 - B. Se trata de saber cuáles son los caracteres comunes a todas las figuras delictivas, y estudiar características generales de las penas.
 - C. Se trata de saber cuáles son todos los artículos del Código Penal español, referentes a los delitos graves.
 - D. Ninguna es correcta.

2. Las Leyes penales especiales:
 - A. Estudian todos los delitos del Código Penal.
 - B. Están fuera del Código Penal.
 - C. No son propiamente leyes penales.
 - D. Todas son correctas.

3. El art. 15 de la Constitución española de 1978 indica que:
 - A. Todos tenemos derecho a la vida, excepto los militares, que pueden ser ejecutados.
 - B. Todos tenemos derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, pueda haber tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes.
 - C. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, y en casos extremos, se pueden realizar torturas para realizar investigaciones.
 - D. Este derecho solo protege a los españoles de origen.

4. Diversos tratados internacionales de los que España forma parte protegen también el derecho fundamental a la vida:
- A. Solo cuando el ciudadano no está condenado penalmente.
 - B. Cuando se tiene el permiso de trabajo y residencia.
 - C. Sin el cual los demás derechos siguen intactos.
 - D. Sin el cual no podrían existir los demás derechos.**
5. Los derechos fundamentales como el derecho a la vida:
- A. Actúan legitimando, creando y manteniendo la economía de un país.
 - B. Actúan creando y manteniendo la paz de la sociedad únicamente capitalista.
 - C. Actúan legitimando, creando y manteniendo la paz social.**
 - D. Actúan creando obligaciones, y manteniendo la paz social mediante pactos.
6. La vida empieza cuando:
- A. Hay una separación completa del claustro materno como tesis más aceptada.**
 - B. Hay una separación parcial del claustro materno como tesis más aceptada.
 - C. Hay una separación completa del claustro materno con posibilidad de vida.
 - D. Hay una extracción parcial del claustro materno como tesis más discutible.
7. Se admite legalmente la muerte:
- A. Solo encefálica demostrada mediante un certificado de defunción de servicios funerarios.
 - B. Encefálica y/o la cardiorrespiratoria demostrada mediante un certificado de defunción médico.**
 - C. Solo cardiorrespiratoria demostrada mediante un certificado de defunción médico.
 - D. Ninguna es correcta.

8. El homicidio es:

- A. Un delito de resultado, pues, el resultado es el fallecimiento de una persona viva.
- B. Un delito de peligro, pues, el resultado es el fallecimiento de una persona viva.
- C. Un delito normal, pues, el resultado es el fallecimiento de una persona viva.
- D. Todas son correctas.

9. En el asesinato:

- A. El dolo del autor debe abarcar tanto sobre la conducta típica (matar a otro) como sobre las circunstancias eximentes del artículo 139. No cabe la comisión imprudente.
- B. El dolo del autor debe abarcar tanto sobre la conducta típica (matar a otro) como las circunstancias atenuantes del artículo 139. Es posible la comisión imprudente.
- C. El dolo del autor debe abarcar tanto sobre la conducta típica (matar a otro) como las circunstancias específicas del artículo 139. No cabe la comisión imprudente.
- D. El dolo del autor debe abarcar tanto sobre la conducta típica (matar a otro) como las circunstancias agravantes del artículo 139. Cabe la comisión imprudente.

10. El genocidio es:

- A. La aniquilación o exterminio sistemático y deliberado de un grupo social por motivos políticos o religiosos únicamente.
- B. La aniquilación o exterminio sistemático y deliberado de un grupo social por motivos raciales y políticos únicamente.
- C. La aniquilación o exterminio seleccionado y deliberado de un grupo social por motivos religiosos únicamente.
- D. La aniquilación o exterminio sistemático y deliberado de un grupo social por motivos raciales, políticos o religiosos.

11. En la eutanasia:

- A. Se sanciona solo a quien causare o coopere con actos premeditados y directos a la muerte de otro.
- B. Se sanciona a quien causare o coopere activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro.**
- C. Se sanciona a quien causare o coopere pasivamente con actos necesarios e indirectos a la muerte de otro.
- D. Se sanciona a quien causare o coopere activamente con actos imprecisos y directos a la muerte de otro.